



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2022-00115-00  
**Tema:** Adiciona sentencia

### 1. ANTECEDENTES

En respuesta a la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte actora en documento remitido por correo electrónico del 16 de enero de 2023,<sup>1</sup> el despacho precisa lo siguiente:

El artículo 287 del C.G.P. establece:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Se advierte que se solicitó oportunamente adición con respecto a la pretensión 2.4 del libelo demandatorio, la cual se planteó así:

*“Se reconozca a favor del señor LUIS HUGO ROJAS RODRIGUEZ, su derecho a los intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”.*<sup>2</sup>

Lo anterior lo fundamenta la parte actora en que *“revisando el cuerpo de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, se puede observar que, el honorable despacho no se pronunció acerca de la pretensión 2.4. contenida en el libelo de las pretensiones de la demanda”.*<sup>3</sup> Por lo tanto, aduce que es necesario que el juzgado se pronuncie con respecto a la mentada pretensión, habida cuenta que hizo parte de los extremos de la litis por lo que debe ser objeto de pronunciamiento.

<sup>1</sup> Archivo 045 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Folio 10 del archivo 009 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 045 del expediente electrónico

## 2. CONSIDERACIONES

Evidencia el despacho que efectivamente no se realizó un pronunciamiento expreso con respecto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, razón por la cual a través de esta sentencia complementaria se resolverá explícitamente en este sentido.

En lo que atañe al reconocimiento de intereses de mora a mesadas pensionales, vale señalar que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contempla:

*“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141, es preciso señalar que, el Consejo de Estado, ha señalado:

*“Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral”.<sup>4</sup>*

Es importante recordar que, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha fijado el alcance de dicha norma, en efecto en la sentencia C- 601 de 2000, señaló:

*“...Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.”*

Posteriormente, en sentencia SU 065 de 2018, precisó:

*“La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior”.*

---

<sup>4</sup> C.E. Sección Segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, 1 de marzo de 2018, Rad. 520001-23-33-2015-00074-01

Por su parte, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 76325, precisó que estos tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, y están previstos con el fin de proteger al afiliado con derecho a la pensión cuando se presente retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la misma. Además, que estos deber ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional; en este sentido, indicó:

*“...no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:*

*1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*

*2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*

*3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*

*4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016) 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018. 6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016). 7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

Conforme el anterior recuento jurisprudencial considera el despacho que en el presente caso no hay lugar a ordenar el pago de los intereses de mora de que trata el precitado artículo 141, en razón a que solo se causan en aquellos eventos en los que la entidad incumple o retarda sin justificación el pago de las mesadas pensionales cuando el reconocimiento pensional se encuentre en firme.

En consecuencia, se estima que sólo hasta cuando el accionante consolide en forma definitiva su derecho y no exista controversia sobre su calidad de beneficiario estaría legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de intereses por mora en caso de no pagarse oportunamente la mesada pensional o el retroactivo pensional.

Así las cosas, como quiera que se presentó controversia y fue a partir de las pruebas allegadas que se pudo establecer la calidad de beneficiario de la pensión de jubilación por aportes, entonces no hay lugar a dar aplicación al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se deniega dicha pretensión y en ese sentido se adicionará la providencia del 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

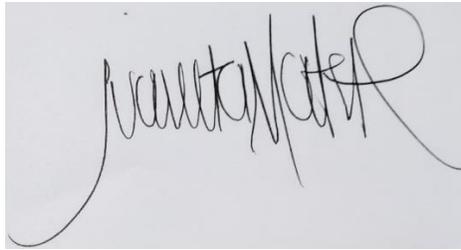
**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2022, así:

*“NOVENO: NIÉGUESE el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.”*

**SEGUNDO:** En Lo demás la providencia se mantiene incólume.

**TERCERO:** En firme esta decisión, prosígase con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**